REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 174 **Fecha:** 24/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00453	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs MARCELA LILIANA - BASTIDAS SANTANDER	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	23/11/2021
5200141 89001 2017 00030	Ejecutivo Singular	ASTRID LORENA VILLOTA vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	Auto que reconoce personería	23/11/2021
5200141 89001 2017 00191	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs YOLANDA PEREZ	Auto reconoce apoderado y sin lugar a reconocer personería.	23/11/2021
5200141 89001 2017 00736	Verbal	JOSE ISIDRO QUINCHAJOA vs AURELIO FIDENCIO CHINCHAJOA	Auto que reconoce personería y requiere a la parte demandante	23/11/2021
5200141 89001 2021 00594	Ejecutivo Singular	ANNY CTALINA GUERRERO RIASCOS vs JUAN BAUTISTA - TORRES RIVERA	Auto rechaza Demanda	23/11/2021
5200141 89001 2021 00595	Ejecutivo Singular	ESTEBAN ALEXANDER CERON PALACIOS vs EDWIN HERNANDO MENSA SOLARTE	Auto inadmite demanda	23/11/2021
5200141 89001 2021 00596	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA - NARVAEZ vs JANETH -MENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021
5200141 89001 2021 00596	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA - NARVAEZ vs JANETH -MENA	Auto decreta medidas cautelares	23/11/2021
5200141 89001 2021 00597	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs ELVA SOLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021
5200141 89001 2021 00597	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs ELVA SOLARTE	Auto decreta medidas cautelares	23/11/2021
5200141 89001 2021 00597	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs ELVA SOLARTE	Auto rechaza Demanda	23/11/2021
5200141 89001 2021 00598	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs JUAN CARLOS INSUASTY	Auto rechaza por competencia	23/11/2021
5200141 89001 2021 00599	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs PABLO EMILIO PAGAUTIAN PINTA	Auto inadmite demanda	23/11/2021

ESTADO No. **174** **Fecha:** 24/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de reconocer personería jurídica.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00453
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar
Demandado: Marcela Liliana Bastidas

Pasto (N.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, el extremo de la parte demandante, revoca el mandato conferido al abogado abogado Franco Antonio Solarte Jimenez.

El Artículo 76 del C. G del P. determina: "Terminación del Poder. El poder termina con la **radicación** *en secretaría del* **escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado***, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó al abogado Franco Antonio Solarte Jimenez.

Además, la parte demandante confiere poder al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso, con T. P. 168511 del CSJ, por tanto, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante al abogado Franco Antonio Solarte Jimenez

SEGUNDO - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso, identificado con C.C. No. 98.136.331. de Tuquerres (N) y portadora de la T P. No. 168511 del C.S de la J, para que actué en el presente asunto en representación de : Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de noviembre de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. – Pasto 23 de noviembre 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder de la apoderada judicial de la parte demandante.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00030
Demandante: Astrid Lorena Villota
Demandados: Ángela Rojas

Pasto (N.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio Angie Katherine García Pasichana, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.301.272 de Pasto (N), con T.P No. 299.053 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de noviembre de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de sendos memoriales presentados por la partes. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2017-00191
Demandante: Dora Ilia Guerrero Luna
Demandados: Yolanda Perez y otros

Pasto (N.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores William Araujo, Yolanda Pérez y Alejandra Portilla, en su condición de demandados dentro del presente asunto, confieren poder para que los represente, al abogado Diego Fernando Escandón Portilla, el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP y del decreto 806 de 2020, razón por la cual se reconocería personería para actuar.

En segundo lugar, la parte ejecutante confiere poder a la abogada Dayana Margoth Figueroa Cueltan, sin embargo, el memorial no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la verificada en el registro nacional de abogados, por ende, no habrá lugar a reconocer personería.

Recordemos que dicha exigencia hace las veces de autenticación, por ende, en el memorial poder debe constar expresamente el correo electrónico, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERIA al abogado Diego Fernando Escandón Portilla portador de tarjeta profesional número 303464 y cedula de ciudadanía numero 12.992.112., para que actue en representación de la parte demandada.

SEGUNDO. SIN LUGAR A RECONOCER personería a la abogada Dayana Margoth Figueroa Cueltan, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy
24 de noviembre 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. – Pasto 23 de noviembre 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder de la apoderada judicial de la parte demandante.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-000736
Demandante: Jose Isidro Chinchojoa Miramag
Demandados: Aurelio Fidencio Chinchojoa y otros

Pasto (N.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha cumplido con los deberes que le asisten respecto al impulso del presente proceso, esto es, la notificación a los demandados del auto que admite la demanda del 3 de agosto de 2017 y del que admite la reforma de la demanda dek 4 de marzo de 2020, en consecuencia, de conformidad con el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá por 30 días a efectos de que proceda con la notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio Claudia Patricia Díaz Tulcan, identificada con cedula de ciudadanía No 27.252.421 de Pasto (N), con T.P No. 171.917 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del CGP numeral 1, para que en el término no mayor a 30 días proceda con la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de noviembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00594
Demandante: Anny Catalina Guerrero Riascos
Demandado: Juan Bautista Torres Torres

Pasto (N.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto."*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que el domicilio de la demandada se ubica en el Barrio Tamasagra, que se ubica en la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00595
Demandante: Esteban Alexander Cerón Palacios
Demandado: Edwin Hernando Mensa Solarte

Pasto (N.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *"Los demás que exija la Ley".*

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: "(…) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00596
Demandante: María Victoria Narváez
Demandada: Janeth Mena

Pasto (N.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Victoria Narváez y en contra de Janeth Mena para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $1.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
b) $1.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2021
c) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ana Lucia Oviedo Betancourth con T.P. No. 231.910 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00597
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: Nieve Teresa Solarte Portilla

Pasto (N.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Popular S.A. y en contra de Nieve Teresa Solarte Portilla para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por la cuota en mora No. 1 exigible el día 5 de marzo de 2021 correspondeinte a la suma $189.927 como capital, mas $400.669 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios calculados desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago.
b) Por la cuota en mora No. 2 exigible el día 5 de abril de 2021 correspondeinte a la suma $192.782 como capital, mas $397.935 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios calculados desde el 6 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago.
c) Por la cuota en mora No. 3 exigible el día 5 de mayo de 2021 correspondeinte a la suma $195.681 como capital, mas $395.158 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios calculados desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago.
d) Por la cuota en mora No. 4 exigible el día 5 de junio de 2021 correspondeinte a la suma $198.622 como capital, mas $392.341 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de mayo de 2021

hasta el 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios calculados desde el 6 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago.

e) Por la cuota en mora No. 5 exigible el día 5 de julio de 2021 correspondeinte a la suma $201.609 como capital, mas $389.480 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios calculados desde el 6 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago.
f) Por la cuota en mora No. 6 exigible el día 5 de agosto de 2021 correspondeinte a la suma $204.640 como capital, mas $386.577 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021, más los intereses moratorios calculados desde el 6 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago.
g) Por la cuota en mora No. 7 exigible el día 5 de septiembre de 2021 correspondeinte a la suma $207.715 como capital, mas $383.631 por concepto de intereses remuneratorios causados por mes vencido calculados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios calculados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago.
h) Por la suma de $26.397.377 por concepto del saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré No. 42003010240874, más los intereses moratorios desde el día 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00598
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda.
Demandado: Juan Carlos Insuasty Narváez

Pasto (N.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto."*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que el domicilio de la demandada se ubica en la carrera 30 No. 18-45, que se ubica en la comuna 1.

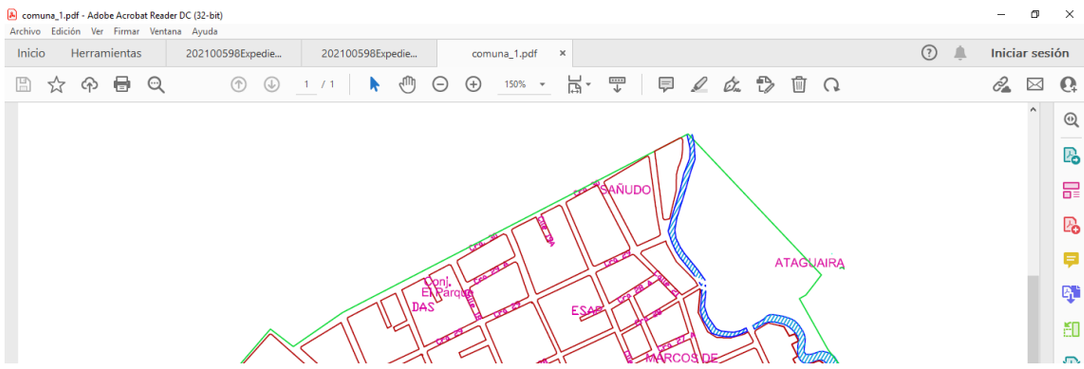

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de noviembre de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00599
Demandante: Jorge Montenegro Guerrero
Demandados: Diego Alejandro Serna Anaya y Pablo Emilio Paguatian Pinta

Pasto (N.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo desde el 1 de noviembre de 2021 hasta 1 de julio de 2021, e intereses de mora desde el 2 de julio de 2020, fecha que debe ser posterior a la fecha de vencimiento del título y de la fecha hasta que se causaron los intereses de plazo.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Álvaro Pantoja Garreta portador de la T.P. No. 59.589 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de noviembre de 2021

Secretario